



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Quindío, nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

A despacho se encuentra la solicitud de AMPARO DE POBREZA, elevada por la señora Luisa Fernanda Telles Largo, para que se le nombre apoderado, a fin de promover Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La señora Luisa Fernanda Telles Largo, allego solicitud de Amparo de Pobreza con el fin de que le sea asignado apoderado, para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación *Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico*.

La solicitante sustenta su petición, manifestando, bajo la gravedad del juramento que no cuenta con la capacidad económica necesaria para contratar los servicios de un profesional del derecho, ya que no puede sufragar los costos que conllevaría el proceso antes mencionado.

El Artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, facultan al Juez para que, con el lleno de los requisitos allí mencionados, designe apoderado de oficio a quien lo requiera; en este caso, la petición de la señora Luisa Fernanda Telles Largo, cumple con las condiciones establecidas en la normativa en comento.

Como se estableció en la petición es un *Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico*, se le garantiza el acceso a la justicia y el derecho de defensa a la peticionaria, por lo antes mencionado se accederá a su petición.

DECISIÓN

En el mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por la señora Luisa Fernanda Telles Largo, para promover *Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico*.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. Eleonora Echavarría López abogada en ejercicio, quien recibe notificaciones en derechicivil68@gmail.com.

TERCERO: REQUERIR a la interesada para que proporcione a la profesional del derecho designada, la información y documentación necesaria para su gestión dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia. De no hacerlo, se considerará desistida su petición.

CUARTO: INFORMAR a la amparada que no estará obligada a presentar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia y no será condenada en costas, Artículo 154 inciso primero del Código General del Proceso.

QUINTO: ENTERAR a la solicitante que en el caso de que obtenga provecho económico por razón del proceso, deberán pagar al apoderado(a) el veinte por ciento (20%) de tal provecho, conforme al artículo 155 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de la presente actuación.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez se encuentren debidamente notificados, la solicitante y el profesional designado.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f76e5ab740c091361f4f67633d5069143b06d97267d8fc640609f3f71114dc72

Documento generado en 08/10/2020 10:22:31 p.m.